ANTEPROYECTO DE LEY DE TELECOMUNICACIONES

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.-La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo regulador del sector de las Telecomunicaciones con orientación hacia la convergencia, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción y protección de la inversión en el sector, la calidad del servicio, el uso eficiente de las redes, del espectro radioeléctrico, recursos orbitales y los mecanismos de universalización y de desarrollo de redes.

Todas las personas físicas o jurídicas de cualquier tipo, públicas o privadas, cualquiera sea el origen del capital, que presten Servicios de Telecomunicaciones e infraestructura de red incluyendo su arrendamiento, y las Tecnologías de la Información y la Comunicación disponibles al público en el territorio paraguayo, están sometidas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.- La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas.

Artículo 3.- Son principios orientadores de la presente Ley:

a. Principio de promoción del desarrollo de las telecomunicaciones.- La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las telecomunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad.

Los organismos y entidades del Estado y las Municipalidades, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para facilitar, simplificar y garantizar el desarrollo de infraestructura destinada a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones y la obtención de los derechos de paso, servidumbres y Permisos o permisos para instalarla, y así poder responder a tiempo a los requerimientos de los usuarios. Adicionalmente se debe favorecer que la entrada o el despliegue de las nuevas redes se realicen de manera equitativa y eficiente.

En este contexto el Estado planificará y promoverá la expansión y desarrollo sostenible de la infraestructura y servicios de telecomunicaciones, priorizando áreas rurales, de interés social y en zonas de frontera.

- **b.** Principio de igualdad de Acceso al uso del espectro radioeléctrico.- Las disposiciones que reglamenten las telecomunicaciones, en sus distintas formas y modalidades, asegurarán la igualdad de oportunidades para el acceso al aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico, así como su uso eficiente, en las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-
- c. Principio de igualdad de Acceso al uso y prestación del servicio.-Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de Servicios de Telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia. Para el pleno ejercicio de este derecho se promoverá la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.-
- **d. Principio de Libre Competencia.-** Los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de libre competencia.-
- **e. Principio de defensa de la competencia**.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones propiciará una regulación, que establezca escenarios de leal competencia, que incentiven la inversión actual y futura en el sector, con observancia del régimen de competencia, a precios de mercado y en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los

ciudadanos y usuarios, el desarrollo y protección de las inversiones y el libre ejercicio de los derechos constitucionales y la libertad de elección.

- **f. Principio de neutralidad de red.-**No se podrá arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier Usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio, independientemente de su origen, destino o naturaleza.Los prestadores deben ser transparentes en cuanto a sus procedimientos de gestión de red, conservando su libertad comercial.
- **g.** Principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.- Se promoverá el uso y explotación ordenada, efectiva y eficiente del Espectro Radioeléctrico y demás Recursos Escasos, así como se proveerá su protección y resguardo.-

La aplicación de esta Ley fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar así como también promoverá el uso compartido de infraestructura que permita el desarrollo de las redes y servicios de telecomunicaciones, en términos y condiciones no discriminatorias, razonables y transparentes, conforme a la normativa que rige la materia.

- **h. Principio de neutralidad tecnológica.**-El Estado garantizará la libre adopción de tecnología, teniendo en cuenta las recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales, competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios.
- i. Principio de protección de los derechos de los usuarios.-Se velará por la adecuada protección de los derechos e intereses de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, procurando que los mismos puedan acceder y disfrutar, oportunamente y de manera no discriminatoria, conforme a los parámetros de calidad establecido en las reglamentaciones.
- **j. Principio de igualdad de trato en el servicio**.- Las empresas operadoras están obligadas a brindar trato igualitario a sus usuarios en condiciones equivalentes. Asimismo, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona física o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente. Este principio aplica tanto para servicios mayoristas como minoristas.-

TÍTULO I

NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

- **Artículo 4.-** Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones, la universalización de los servicios y la protección al usuario; el cual implementará dichas funciones a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, Prestadores, usuarios, tecnología e industria.-
- **Artículo 5.-** La instalación, operación y explotación de los Servicios de Telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se realizarán conforme a las políticas del Poder Ejecutivo y a las reglamentaciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-
- **Artículo 6.-** La aplicación de esta Ley favorecerá dentro de su alcance la compartición de las infraestructuras de telecomunicaciones y de los recursos escasos, conforme la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- **Artículo 7.-** Los Prestadores deben estar domiciliados y haber constituido una oficina comercial en el Paraguay. Las personas físicas o jurídicas deben estar domiciliadas en el Paraguay al momento de solicitar un Título Habilitante. Esta obligación no se aplica a las

empresas extranjeras que suministran servicios mayoristas desde el exterior a Prestadores radicados en el Paraguay.-

Artículo 8.- Los Prestadores estarán sujetos a la obligación de disponer de la Portabilidad de acuerdo a la reglamentación que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 9.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones es el instrumento quinquenal de planificación y orientación general del sector de las telecomunicaciones, implementado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector.

Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la coordinación de los aportes de las instituciones gubernamentales que tienen interés directo en el mismo. Asimismo, le corresponde convocar a las partes interesadas y realizar consultas públicas.-

Artículo 10.- El Plan Nacional de Telecomunicaciones será elaborado y propuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y aprobado por el Poder Ejecutivo.-

TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO I.

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES.

Artículo 11.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, entidad autárquica con personería jurídica de derecho público, es la autoridad de aplicación de esta Ley. Las relaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el Poder Ejecutivo se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. No obstante, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá realizar comunicaciones directas con la Presidencia de la República y con los organismos y entidades del Estado, a fin de tratar asuntos relacionados con su competencia.-

Artículo 12.-Ejercerá la dirección de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Directorio compuesto por cinco miembros: un Presidente y cuatro Directores, todos ellos designados por el Poder Ejecutivo. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente sin delegación del cargo, los directores designarán un Presidente interino. El Presidente, o quien haga sus veces, tendrá doble voto en caso de empate.-

El Poder Ejecutivo designará, asimismo, dos Directores suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento por cualquier motivo. Los Directores Suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los Directores Titulares y serán designados entre los funcionarios con más de 5 años de antigüedad en la institución. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma alternada. Cuando se produzca la terminación de funciones como Director suplente, el funcionario volverá a cumplir las funciones que desempeñaba como funcionario permanente, conservando la situación jurídica que tenía con anterioridad a su nombramiento como director suplente.

El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones previstas en el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Los Directores suplentes seguirán percibiendo la retribución que pertenecía a su cargo, más las remuneraciones complementarias que correspondan en caso de ejercer funciones de Director.-

Artículo 13.- Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones permanecerán en el ejercicio de sus funciones por cinco años, a excepción del Presidente

cuyo mandato coincidirá con el del Presidente de la República. El Presidente y los Directores Titulares, al término del período de funciones, continuarán en el cargo hasta que sean confirmados o reemplazados

Para sesionar se requerirá la presencia de los cinco miembros del Directorio. Las resoluciones se adoptarán por tres votos coincidentes de los miembros como mínimo.-

Artículo 14.- Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya
- b) Tener veinticinco años cumplidos; y
- c) Solvencia moral e idoneidad en la materia, conforme a los criterios que se establezcan en el Decreto Reglamentario. Como mínimo deberá contar con experiencia comprobada y título universitario.

Los miembros Titulares del Directorio se desempeñarán en régimen de dedicación exclusiva.-

Artículo 15.-No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía.
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c) Los inhibidos de bienes, los concursados y los fallidos.
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes.
- e) Los condenados por delitos, con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.-

Artículo 16.-Los miembros del Directorio y funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, asesores o empleados de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión de dicha comisión.

Artículo 17.-Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo;
- c) Inhabilidad sobreviniente, incapacidad o fallecimiento.
- d) Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo fundado en inconducta, mala gestión, incapacidad o por quedar incurso en alguna causal de incompatibilidad o de inhabilidad debidamente comprobada, previo sumario administrativo.

El procedimiento del sumario será establecido en el Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

Artículo 18.-Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Artículo 19.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción y ejercerá su competencia en toda la República.-

Artículo 20.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá sus funciones en forma exclusiva, sin que ellas puedan ser delegadas ni objeto de avocamiento por parte de otros organismos del Estado.

Previo a dictar o modificar reglamentos que afecten sustancialmente a los Servicios de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones pondrá a disposición

pública el proyecto de reglamento. Las observaciones, sugerencias o recomendacionesno tendrán carácter vinculante para Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones;
- b) Aprobar las normas técnicas;
- c) Elaborar, proponer al Poder Ejecutivo y aplicar el Plan Nacional de Telecomunicaciones;
- d) Elaborar, aprobar y aplicar el Plan Nacional de Frecuencias;
- e) Administrar, asignar, controlar y, en general, gestionar todo cuanto concierne al espectro radioeléctrico.
- f) Administrar, controlar, gestionar todo cuanto concierne al uso en la República del Paraguay de frecuencias radioeléctricas asociadas a la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas;
- g) Regular y fiscalizar las condiciones de elegibilidad para las Concesiones y el otorgamiento y cesión de las Licencias y Permisos;
- h) Aplicar las sanciones previstas en la ley, en las normas reglamentarias, en los contratos de Concesión, y en las Licencias y Permisos;
- Aprobar los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los Servicios de Telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación;
- j) Percibir las tasas, derechos, aranceles y multas en materia de telecomunicaciones, con los cuales financiará su operatoria, y supervisar su cumplimiento;
- k) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen de seguridad en los sistemas de telecomunicaciones en los casos en que se declare el estado de excepción, previsto en la Constitución;
- 1) Adoptar reglas para establecer estándares técnicos y procedimientos para la aprobación de redes y equipos;
- m) Establecer las bases a las que deberán ajustarse los contratos de interconexión, controlar su cumplimiento y oficiar de árbitro a petición de las partes, a fin de dirimir eventuales controversias;
- n) Adoptar medidas preventivas, y otras definidas en esta Ley, para la promoción y defensa de la competencia para el sector de las Telecomunicaciones;
- o) Reglamentar y controlar el cumplimiento de las condiciones que establezcan los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones a sus usuarios;
- p) Homologar los equipos y sistemas de telecomunicaciones que se utilicen en el país;
- q) Llevar el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones, el que deberá ser público;
- r) Resolver en la instancia administrativa las acciones interpuestas por usuarios, Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones o terceros interesados;
- s) Elaborar y administrar su presupuesto conforme a las asignaciones fijadas en la presente ley y sus reglamentos;
- t) Crear y estructurar las dependencias necesarias dentro de la misma, establecer sus funciones y atribuciones y modificarlas. Ejercer la supervisión de las mismas;
- u) Administrar el Fondo de Servicios Universales, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias;
- v) Proponer al Poder Ejecutivo la actualización de la legislación en materia de telecomunicaciones;
- w) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo, y la asistencia técnica para el progreso y perfeccionamiento de las telecomunicaciones, estableciendo vínculos con instituciones académicas de enseñanza superior o centros de investigación, estimulando el crecimiento de la industria nacional en dicho rubro;
- x) Promover políticas y planes en el ámbito de las telecomunicaciones que, en el marco de la libertad de expresión, puedan contribuir a la difusión de los valores nacionales, artísticos, históricos y culturales, así como el desarrollo sustentable.
- y) Administrar, asignar, controlar y, en general, gestionar todo cuanto concierne a recursos orbitales asignadas a la República del Paraguay;

- z) Representar al Estado ante las Organizaciones Internacionales de Telecomunicaciones;
- aa) Emitir certificados de deudas para cobro ejecutivo de los créditos pendientes de pago;
 y
- bb) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas.-

CAPITULO II.

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 22.- Constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Los aportes que deberán pagar los Prestadores por los conceptos de derechos, tasas y aranceles establecidos en la Ley.
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título provenientes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- c) Las multas aplicadas a los infractores de conformidad al régimen establecido en esta Ley.
- d) Otros ingresos propios de su actividad.

Los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.-

Artículo 23.-Los ingresos recaudados en concepto de derechos, tasas, aranceles y multas, luego de su aplicación a los fines específicos de la presente ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, a las tareas de control y fiscalización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y a sufragar las obligaciones contraídas con organismos internacionales de telecomunicaciones.

Artículo 24.- Los bienes de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo podrán ser enajenados con autorización del Poder Ejecutivo, previa justificación de que ya no son adecuados para el cumplimiento de los fines de la entidad.-

TITULO III

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS Y OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 25.- Los Servicios de Telecomunicaciones se clasifican en las siguientes categorías:

- a. Servicios Generales de Telecomunicaciones.
- b. Servicios Básicos.
- c. Servicios de radiodifusión abierta.
- d. Servicios de radiodifusión alternativa.
- e. Radioafición.
- f. Servicios reservados al Estado.
- g. Servicios Privados

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida aquellos servicios y modalidades no considerados

expresamente en la ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico.-

Artículo 26.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos deberán brindar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones todas las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros el acceso pleno a sus locales, instalaciones, revisión de equipos, sistemas y documentos si asi lo requiriere. Asimismo deberán proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les solicite respecto de materias de su competencia en la forma, formato y plazo para su presentación que ésta indique. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos, así como presentar balances y estados de cuenta en la forma y oportunidad que establezca dicha autoridad.

CAPITULO II

SERVICIOS ESENCIALES

Artículo 27.- Dentro de la clasificación precedente son Servicios Esenciales de Telecomunicaciones los que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y que por su importancia desde el punto de vista de la sociedad, debe cumplir con las condiciones de Neutralidad de Red, continuidad, regularidad e igualdad de condiciones de prestación.-

Artículo 28.- A los fines de la instalación y operación de sistemas de telecomunicaciones afectados a la prestación de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones se destinará en forma preferencial el uso del suelo, sub-suelo y del espacio aéreo del dominio público o privado del Estado o de las municipalidades, con carácter temporario o permanente, y conforme lo determine la reglamentación. Tales derechos se ejercerán de modo que no perjudiquen el uso principal de los bienes y se cumpla con las normas técnicas y reglamentarias que correspondan dentro del ámbito de las competencias de las autoridades responsables. Este uso estará exento de todo gravamen.

Artículo 29.- Cuando para la realización de una obra sea necesario trasladar, remover o modificar instalaciones de Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, emplazados en bienes del dominio público, el gasto que se origine será de cargo exclusivo del interesado en la ejecución de la obra.

Artículo 30.- Las servidumbres que recaigan en propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por el derecho común. En caso de que los interesados no llegasen a un acuerdo directo, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal, siempre que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por resolución fundada la declare imprescindible para la prestación del servicio. En este caso la indemnización que corresponda será fijada judicialmente. Podrá ejercerse el derecho de servidumbre aún antes de haberse dictado sentencia en juicio, siempre que el Prestador de Servicios Esenciales pague o asegure el pago de la cantidad que el juez fije provisionalmente oyendo a las partes y a un perito.

Artículo 31.- Para la conservación de las instalaciones de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones, sus Prestadores podrán acceder a los bienes del dominio público o privado del Estado y a la propiedad privada de los particulares en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 32.- Siempre que el retiro de apoyos o instalaciones en terrenos abiertos, construcciones o edificios privados sea indispensable por causa de demolición, ampliación o modificación, el propietario estará exento de pagar los gastos que se originen en consecuencia.

En esta situación se requerirá que la solicitud se curse con una anticipación de tres meses al retiro de las instalaciones que obstaculicen la realización de la obra.

CAPÍTULO III.

SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 33.- Son Servicios Generales de Telecomunicacioneslos Servicios Activos y Pasivos de Redes y sistemas de Telecomunicaciones, incluyendo su arrendamiento y sus partes, y los Servicios de Tecnologías de la Información y la Comunicación, incluyendo los servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado, y no incluyendo el servicio básico, los servicios de radiodifusión abierta, los de radiodifusión alternativa, los de radioafición, los reservados al Estado y los Servicios Privados.

Son servicios activos los servicios que se prestan a través del uso de equipos electrónicos de telecomunicaciones y son servicios pasivos los servicios de infraestructura de red que incluyen los elementos no electrónicos o de ingeniería civil.

Artículo 34.- Las personas físicas y jurídicas estarán habilitadas para la prestación de todos los Servicios Generales de Telecomunicaciones mediante una Licencia única emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones luego de cumplir, a criterio de ella, las condiciones que establezca en concordancia con esta Ley.

El otorgamiento de esta Licencia no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso del espectro radioeléctrico, cuyos Permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO IV.

SERVICIOS BÁSICOS

Artículo 35.- Servicio Básico es el servicio telefónico fijo nacional conmutado punto a punto mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado, así como el servicio telefónico internacional.

Artículo 36. Los Servicios Básicos se prestan mediante Concesión hasta el 14 de mayo de 2022. Con posterioridad su prestación estará sujeta a la obtención de una la Licencia.

Artículo 37.- El otorgamiento de una Concesión no implica el reconocimiento de ningún derecho para el uso de recursos escasos, cuyos permisos de uso deberán ser gestionados separadamente ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO V.

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ABIERTA

Artículo 38.-Son servicios de radiodifusión abierta los Servicios de Telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Se considera servicios de radiodifusión abierta los de radiodifusión sonora y televisión de acceso gratuito. Los mismos podrán ser explotados por personas físicas o jurídicas titulares de Licencias conforme lo determine la reglamentación.

Las disposiciones reglamentarias de la presente ley señalarán las modalidades de los servicios de radiodifusión abierta.-

Artículo 39.-Es requisito previo e indispensable para la prestación de servicios de radiodifusión abierta obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones

Artículo 40.-La prestación de servicios de radiodifusión abierta requerirá del otorgamiento de Licencia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo.

Artículo 41.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el número máximo de Licencias por persona, y la participación máxima que una misma persona puede poseer en personas jurídicas titulares de Licencia.

Artículo 42.- Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita.-

Artículo 43.-Los servicios de radiodifusión abierta se instalarán y operarán conforme al Plan Nacional de Frecuencias. Los licenciatarios determinarán el equipo técnico y las características edilicias de sus plantas. El Plan Nacional de Frecuencias recogerá, para su formación, las normas técnicas de los tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay.

El Plan Nacional de Frecuencias, reservará para el Estado, de acuerdo a la disponibilidad existente:

- a) Una frecuencia para la presentación de servicios de televisión con sus correspondientes estaciones repetidoras que cubran todos los departamentos del país.
- b) Una frecuencia para radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) de cobertura nacional, una frecuencia para radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en cada departamento y frecuencia en ondas cortas.

Artículo 44.-Créase el Consejo de Radiodifusión, órgano dependiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que estará integrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, quien lo preside y por cinco miembros titulares que representarán a:

- a) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora de la capital;
- b) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión sonora del interior:
- c) Un representante de los titulares de Licencia de las emisoras de radiodifusión televisiva;
- d) Un representante de los titulares de Licencia del Servicio de Radiodifusión Alternativa; y
- e) Un representante de los trabajadores de emisoras de radiodifusión sonora y televisiva organizados.

Artículo 45.- Los miembros del Consejo de Radiodifusión serán nombrados por el Poder Ejecutivo dentro de treinta días de ser nominados y recaerán en personas que propongan los sectores citados en el artículo anterior. En caso de que no existan nominados, el Poder Ejecutivo nombrará directamente a los miembros que integrarán este Consejo.

El Poder Ejecutivo designará, al mismo tiempo, cincomiembros suplentes en igual forma que los titulares.

Artículo 46.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más. En caso de vacancia por muerte, incapacidad, renuncia o remoción de uno o más miembros titulares, entrarán a reemplazar a los mismos los suplentes respectivos hasta completar el período del titular.-

Artículo 47.- En caso de ausencia temporal o impedimento del Presidente del Consejo de Radiodifusión o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente el Miembro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones designado al efecto hasta que se restituya el titular o sea nombrado un nuevo Presidente.-

Artículo 48.- Para sesionar el Consejo de Radiodifusión se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.-

Artículo 49.- El Presidente y los miembros del Consejo de Radiodifusión no gozarán de retribución alguna por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 50.- Para ser Miembro del Consejo de Radiodifusión se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya;
- b) Tener veinticinco años cumplido; y,

c) Solvencia moral e idoneidad en la materia.

Artículo 51.- No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de Miembros del Consejo de Radiodifusión:

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhibidos de bienes, los concursados y los fallidos;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- e) Los condenados por delitos con penas privativas de libertad; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos público.-

Artículo 52.- Los Miembros del Consejo de Radiodifusión cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del término de su designación;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo; y,
- c) Faltas graves debidamente comprobadas, previo sumario administrativo.

Artículo 53.- Son funciones del Consejo de Radiodifusión:

- a) Asesorar y aconsejar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones respecto de todas las propuestas y proyectos referentes al Servicio de Radiodifusión abierta y Servicio de Radiodifusión Alternativa;
- b) Participar en la elaboración, modificación o actualización del Reglamento de Radiodifusión Abierta y Servicio de RadiodifusiónAlternativa; y,
- c) Responder las consultas que le formule la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las Resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que no hagan lugar a las recomendaciones del Consejo de Radiodifusión deben ser fundadas.-

Artículo 54.-Las normas reglamentarias de la presente ley determinarán la forma y condiciones de funcionamiento del Consejo de Radiodifusión.-

CAPÍTULO VI.

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALTERNATIVA

Artículo 55.- Constituyese el Servicio de Radiodifusión Alternativa que incluye a las estaciones comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, y está conformado por estaciones de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, conforme la reglamentación y la planificación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el servicio de radiodifusión sonora de pequeña cobertura el límite de potencia efectiva radiada es de hasta 50 (cincuenta) vatiosy para el de mediana cobertura es de hasta 300 (trescientos) vatios.

La prestación del Servicio de Radiodifusión Alternativa requerirá del otorgamiento de Licencia, que incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo. Las condiciones de otorgamiento y las características de las estaciones serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 56.- El objetivo de este servicio consiste en emitir programas de carácter cultural, educativo, artístico o informativo, sin fines de lucro, ni comerciales. Estos programas no podrán ser objeto de arrendamientos, por el Prestador. No se podrán efectuar en ellos ni fuera de ellos, mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas.-

Artículo 57.- Podrán ser Prestadores del Servicio de Radiodifusión Alternativa, las organizaciones intermedias sin fines comerciales legalmente constituidas en el país que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO VII.

RADIOAFICIÓN

- **Artículo 58.-** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones orientará, fomentará e impulsará la actividad de radio afición.-
- **Artículo 59.-** A los efectos de la presente ley, se reconocerá como radioaficionado a aquella persona debidamente autorizada que se interese en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro.-
- **Artículo 60**.- La estación de radioaficionado no podrá destinarse a otro uso que el específico. El contenido de cada radiocomunicación entre radioaficionados deberá ajustarse a la finalidad establecida en la presente ley y su reglamentación.-
- **Artículo 61.-** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará los requisitos para el otorgamiento de Licencias por categorías, su duración, instalación de equipos, funcionamiento de las estaciones y las condiciones en que proceda conceder Licencias a radioaficionados extranjeros en tránsito o con residencia temporaria en el país, conforme con las normas nacionales e internacionales en la materia. Esta Licencia incluye el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico respectivo.

CAPÍTULO VIII.

SERVICIOS RESERVADOS AL ESTADO

Artículo 62.- Los Servicios de Telecomunicaciones reservados al Estado, por gestión directa o por sus entes públicos, son los siguientes:

- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;
- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;
- Servicios radioeléctricos de navegación aeroespacial;
- Servicios radioeléctricos de radio astronomía:
- Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar:
- Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y,
- Aquellos servicios que afecten a la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.

El Estado podrá otorgar la prestación de estos servicios a particulares en las condiciones que se determine en las respectivas normas legales, reglamentarias y contractuales.

CAPÍTULO IX.

SERVICIOS PRIVADOS

Artículo 63.- Se consideran servicios privados de telecomunicaciones aquellos servicios establecidos por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

A efectos de su clasificación como servicios privados se considerarán como una misma persona a los socios, filiales y subsidiarias de una misma persona jurídica que opere como un conjunto económico.

Estos servicios no pueden ser brindados a terceros.

TÍTULO IV

DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 64.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá atribuciones para adoptar medidas preventivas de defensa de la competencia en el ámbito de las telecomunicaciones, tales como:

- a) determinar mercados relevantes y declarar Prestadores con poder significativo de mercado en el sector de las telecomunicaciones.
- b) establecer definiciones y describir conductas anticompetitivas o discriminatorias en el sector de las telecomunicaciones como precios predatorios, abuso de precios, subsidios cruzados, compresión de precios, discriminación en la provisión de servicios, empaquetamientos anticompetitivos, entre otros.
- c) adoptar medidas preventivas para que no se desarrollen conductas anticompetitivas ni discriminatorias en los mercados de telecomunicaciones. Entre otras medidas, podrá adoptar la regulación asimétrica de los Prestadores con poder significativo de mercado.
- d) considerar contenidos y aplicaciones de alta demanda por parte de los Usuarios al momento de determinar los mercados relevantes de telecomunicaciones y los Prestadores con poder significativo de mercado.
- e) Establecer restricciones o limitaciones para el otorgamiento y transferencia de Licencias o Permisos, o denegar dichas solicitudes, por motivos de defensa de la competencia.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá imponer la obligación de la separación contable, conforme a las disposiciones que establezca.

Artículo 66.- A fin de coordinar la actuación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Competencia en materia de defensa de la competencia en el ámbito de telecomunicaciones, ambas instituciones podrán facilitarse la información y celebrar los convenios que sean necesarios para la armonización de criterios.

Artículo 67.- Los reglamentos que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y que puedan tener relación directa con las disposiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, deberán contar con el dictamen previo de la Comisión Nacional de Competencia. A tales efectos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá remitir previamente el proyecto de reglamento a la Comisión Nacional de Competencia, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de la Competencia no emitiere su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al proyecto de reglamento. El dictamen de la Comisión Nacional de Competencia no será vinculante pero la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá analizarlo en la resolución que adopte.

Artículo 68.- En los casos en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deba dictar resolución para un caso concreto, que a su criterio podría tener relación con el ámbito de la competencia, podrá solicitar un dictamen previo no vinculante a la Comisión Nacional de Competencia, el que deberá ser analizado en la resolución que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones adopte. La Comisión Nacional de Competencia deberá emitir su dictamen no vinculante dentro del plazo que establezca el Decreto Reglamentario de esta Ley. Si la Comisión Nacional de Competencia no emitiere su dictamen en el plazo referido se entenderá que no tiene objeciones al trámite del expediente. La Comisión Nacional de

Telecomunicaciones informará a la Comisión Nacional de Competencia de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para la colaboración recabada.

Artículo 69.- En los procedimientos tramitados ante la Comisión Nacional de Competencia para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en el sector de telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Competencia deberá solicitar de manera obligatoria a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un dictamen no vinculante sobre los aspectos técnicos de los servicios y/o productos evaluados, los mercados involucrados, la conducta investigada, la regulación sectorial aplicable u otros aspectos técnicos, jurídicos, económicos, comerciales, administrativos y demás, relativos al caso.

Estos informes y dictámenes, deberán ser remitidos dentro del plazo establecido en el Decreto Reglamentario y el incumplimiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en remitirlo no suspenderá la tramitación del procedimiento. La Comisión Nacional de Competencia tendrá la obligación de analizarlos en las resoluciones que adopte.

TITULO V

CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPITULO I

TITULOS HABILITANTES

Artículo 70.- Títulos Habilitantes son aquellos que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico y recursos orbitales.

Artículo 71.- Se denomina Concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado cede a una persona física o jurídica la facultad de prestar un servicio público, por un plazo determinado. La Concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 72.-Se denomina Licencia el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica el establecimiento, operación, prestación o explotación con o sin fines comerciales de Servicios de Telecomunicaciones y/o redes de Telecomunicaciones, que no requieran de Concesión.

Artículo 73.-Se denomina Permiso el acto jurídico por el cual el Estado faculta a una persona física o jurídica a usar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales.

Artículo 74.- Las Licencias y los Permisos serán otorgados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará las condiciones de prestación de cada Servicio de Telecomunicaciones.

Artículo 75.- Los Títulos Habilitantes son intransferibles, salvo previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para el caso de los Títulos otorgados por la misma. La inobservancia de esta condición es causal de la resolución del contrato de Concesión, o de la cancelación de la Licencia o Permiso.

El incumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de telecomunicaciones será pasible de las sanciones previstas en la presente ley.

En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular

Artículo 76.- Las condiciones que deberán reunir los que se postulen para titulares de Licencias y Permisos serán definidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en las reglamentaciones respectivas.

Artículo 77.- Los titulares de Concesiones, Licencias y Permisos deberán cumplir las obligaciones derivadas de sus títulos habilitantes y ajustarse estrictamente, en el ejercicio de sus derechos, a las condiciones y parámetros establecidos en la presente Ley, en sus

disposiciones reglamentarias y en cualquier otra norma dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 78.- Toda modificación estatutaria de las entidades adjudicatarias de Concesiones, Licencias o Permisos, así como el cambio de los directores, administradores o apoderados deberán ser notificados en el plazo de treinta días de su acaecimiento a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando los recaudos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Toda modificación de la titularidad de las acciones nominativas de las entidades que presten Servicios de Telecomunicaciones requerirá previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Tampoco podrá realizarse ningún acto, incluyendo la transferencia de acciones o cuotas sociales, que implique la pérdida del control de la dirección y administración de sociedades concesionarias o licenciatarias, sin previa y expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 79.- Las Concesiones, Licencias y Permisos otorgadas conforme a la presente Ley se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo de vigencia y renovación de las mismas;
- b) Por cancelación por causas justificadas de acuerdo con la presente ley, previo sumario administrativo;
- c) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular de la Concesión, Licencia y Permiso, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo;
- d) Por fallecimiento del titular de la Concesión, Licencia o Permiso. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una Concesión, Licencia o Permiso en condiciones similares a terceros interesados; y,
- e) Por todo hecho o acto que implique la pérdida o modificación de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos.

La extinción de la Concesión o Licencia genera la extinción del Permiso para el uso del espectro relacionado a esa Concesión o Licencia.

Declarada la extinción, el Prestador deberá mantener el servicio en las mismas condiciones, hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones disponga el cese efectivo y/o nombre un administrador interino, conforme a los requisitos que ésta establezca.-

Artículo 80.- Las Concesiones, Licencias y Permisos se prorrogarán en la forma y condiciones de otorgamiento hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de las mismas. El plazo de la prórroga no podrá exceder de noventa días, prorrogable por única vez por otros noventa días.-

Artículo 81.- Las Concesiones, Licencias y Permisos otorgadas de acuerdo con la presente ley tendrán un plazo máximo de:

- a) Hasta el 14 de mayo de 2022 para las Concesiones de prestación de los Servicios Básicos, no renovables;
- b) Quince años para las Licencias, renovables a solicitud del interesado por igual período, siempre que haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos establecidos en las normas reglamentarias correspondientes y en el título habilitante pertinente.-
- c) Quince años para las Permisos para el uso del espectro radioeléctrico. La renovación del Permiso por el uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para el caso de Permisos por el uso de Recursos Orbitales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones definirá el plazo máximo de vigencia y el de su renovación, así como las condiciones de renovación.

Artículo 82.- A pedido de persona física o jurídica, y previa presentación, revisión y aceptación de los requisitos establecidos para el efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará Licencia única para la prestación de cualquier Servicio General de Telecomunicaciones.

Artículo 83.- El titular de Licencia única deberá informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, 100 días antes de comenzar a prestar un servicio, o de modificar las características del mismo, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista y las condiciones técnicas de la prestación.-

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá hacer observaciones a las características del servicio a prestar dentro de los 90 días de presentado el informe. Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no efectuara observaciones en ese plazo, el licenciatario podrá iniciar la prestación del servicio.

El Licenciatario no podrá iniciar la prestación de un servicio o modificar las características del mismo, aunque cuente con el título habilitante, hasta tanto no subsane las observaciones formuladas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fiscalizar en cualquier momento si el licenciatario cumple con las reglamentaciones aplicables.-

Cuando el servicio requiera la utilización de bandas de frecuencia, el Permiso correspondiente será otorgado mediante proceso independiente, conforme a la presente Ley. La titularidad de una Licencia única no implica por sí sola ningún derecho para la obtención de Permiso para el uso de Recursos Escasos.-

Artículo 84.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará un registro de titulares de Licencia única y los servicios que fueron declarados para su prestación.-

Artículo 85.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá realizar actuaciones destinadas a fiscalizar si los términos y condiciones de las Concesiones, Licencias y Permisos se cumplen y se adecuan a las normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, ya sea de oficio o a petición de usuarios o de terceros interesados. Las operaciones de fiscalización, salvo en caso de violaciones graves, evitarán perturbar la prestación del servicio al usuario.

CAPÍTULO II

NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 86.- Las instalaciones de telecomunicaciones están sujetas a la homologación, inspección y contralor que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con el objeto de garantizar la integridad de la red de telecomunicaciones, del espectro de radio y la seguridad del usuario.

Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos y Usuarios de las mismas están obligados a facilitar esa función en la forma y condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 87.- La conexión total o parcial de equipos o aparatos a la red de telecomunicaciones requerirá de homologación, salvo las excepciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará las normas reglamentarias relativas a la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y aprobará y publicará una lista de marcas y modelos homologados. La inclusión en esta lista supone el cumplimiento automático del requisito que exige este artículo. Esta lista será permanentemente actualizada de oficio o a petición de parte. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá la

obligación de pronunciarse sobre la homologación de equipos y aparatos en el plazo que fije la reglamentación de la presente ley, pero no superior a los noventa días.

Artículo 88.- Se prohíbe la comercialización y operación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que no hayan sido homologados, no se ajusten a las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, o hayan sido alterados mecánica o electrónicamente después de su homologación, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley y en los reglamentos correspondientes.-

CAPÍTULO III

INTERCONEXIÓN Y ACCESO

Artículo 89.- La interconexión es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Prestadores, de manera que los clientes de un Prestador puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros Prestadores, asegurando la interoperabilidad.

Artículo 90.- La interconexión de las redes de los Servicios Esenciales de Telecomunicaciones es de interés público y por tanto es obligatoria. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones reglamentará oportunamente el régimen de interconexión a distintos niveles de interoperabilidad.

Artículo 91.- La forma, modo y condiciones de la Interconexión entre las redes de los servicios de telecomunicaciones se establecerán por acuerdo de partes entre las prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones. El acuerdo de interconexión deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 92.- Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones que establezca la reglamentación; los mismos serán revisados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Los acuerdos definitivos, luego de la revisión por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán darse a publicidad.

La interconexión debe realizarse en términos, condiciones y tarifas con orientación a costos iguales a las del ofrecimiento a subsidiarias y afiliadas para servicios similares. Cuando ella sea interna a la compañía a través de una subsidiaria o afiliada los métodos contables apropiados deben instrumentarse de modo a identificar el tipo y costo de la interconexión.

Artículo 93.- Los Prestadores permitirán, facilitarán y en su caso realizarán la interconexión a sus redes de servicios y sistemas, de otros Prestadores de telecomunicaciones, de acuerdo con las normas que la reglamentación establezca y lo previsto en las respectivas Concesiones, Licencias y Permisos. En caso de que las partes no logren el acuerdo de interconexión, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá directamente o requiriendo la intervención de terceros.

Artículo 94.- El acceso por parte de un Prestador a las Instalaciones Esenciales estará sometido al régimen que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por reglamentación.

Son Instalaciones Esenciales los elementos de red o recursos asociados que son suministrados exclusiva o predominantemente por un único Prestador, y que no resulta factible, económica o técnicamente,replicarlas con el objeto de suministrar un servicio.

Artículo 95.- Los cargos de Interconexión deberán ser Orientados a Costos.-

TÍTULO VI

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y RECURSOS ORBITALES

Artículo 96.- Se asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, sin más límites que los impuestos por los convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay y las normas técnicas vigentes en la materia. Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, todo cuanto concierne al Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales.

Artículo 97.- El Plan Nacional de Frecuencias es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los Servicios de Telecomunicaciones, y donde se establecen las normas para la atribución de las bandas, sub-bandas y canales radioeléctricos para los diferentes servicios de radiocomunicaciones, siendo el documento de referencia para normalizar a los usuarios del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 98.- El uso del espectro radioeléctrico y el uso de Recursos Orbitales requieren de Permiso otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El otorgamiento de la Concesión o Licencia no implicará el del Permiso para el uso del espectro radioeléctrico, la cual deberá ser gestionada y obtenida en un trámite independiente.

En el caso de los servicios de radiodifusión abierta, radiodifusión alternativa y radioafición, al otorgarse la Licencia, se concederá simultáneamente el Permiso para el uso del espectro radioeléctrico.-

En el caso de Recursos Orbitales, el Permiso comprende además el uso del espectro radioeléctrico asociado.

Artículo 99.- Las condiciones que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para la renovación de los Permisos comenzarán a regir a partir de la promulgación de la presente Ley, y se exigirán en oportunidad de la siguiente renovación. Las renovaciones de los Permisos se ajustarán a las condiciones técnicas y económicas del espectro radioeléctrico cuyo Permiso se renueva y del mercado del Paraguay al momento de la renovación.

Artículo 100.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un Registro Nacional de Frecuencias en el que se inscribirán las asignaciones que haya efectuado, el que estará disponible al público en las condiciones que ésta determine.-

Artículo 101.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá cambiar o rescatar una banda de frecuencia asignada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

- a) Mejoramiento de la eficiencia en el uso del espectro, incluyendo los casos de no uso de una banda asignada.
- b) Solución de problemas de interferencia perjudicial.
- c) Utilización de nuevas tecnologías.
- d) Cumplimiento de acuerdos internacionales.
- e) Modificación del Plan Nacional de Frecuencias.
- f) Cuando el Permiso otorgado para el uso de banda de accesos no sea esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo Concesión o Licencia.

Artículo 102.- El otorgamiento de Permisos para las bandas de acceso al usuario y otras que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine se realizará de acuerdo a estas normas generales:

- a) La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá disponer un proceso competitivo, de acuerdo a la modalidad y criterios que ella determine.
- b) Cuando una persona física o jurídica solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la asignación de espectro que no esté asignado, y que no se encuentre en proceso de asignación, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones analizará la solicitud y resolverá si está de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, a la planificación de uso del espectro radioeléctrico establecida por la Comisión

- Nacional de Telecomunicaciones, y al principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico.
- c) Si una solicitud está de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y al principio del uso eficiente del espectro radioeléctrico, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá disponer que el solicitante publique a su cargo su interés por ese espectro, y por los medios de comunicación, detalles de la solicitud y plazos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determine por reglamento.
- d) Si en el plazo estipulado no se presentaran otros interesados, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones asignará el espectro radioeléctrico al solicitante.
- e) Si dentro del plazo estipulado, otros interesados presentan formalmente su interés en ese mismo espectro radioeléctrico o parte de él, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá a llamar a interesados en su asignación por procedimientos competitivos, y procederá a asignarlo de acuerdo a este procedimiento.

Artículo 103.-El otorgamiento de Permisos para el uso de Recursos Orbitales se realizará de acuerdo a las normas que determina la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que podrá disponer un proceso competitivo de acuerdo a la modalidad y criterios que ella determine.

Artículo 104.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá establecer reglamentaciones para evitar la concentración del espectro radioeléctrico. En el marco de dicha facultad, entre otras medidas podrá establecer topes en el Espectro Radioeléctrico que asigne, tanto en el que someta a asignación por procesos competitivos como en el que le sea solicitado, por razones de eficiencia actual o futura en el uso de este recurso escaso, o para establecer condiciones que defiendan la competencia.

Artículo 105.-La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá cuáles bandas de frecuencia no están sujetas a Permiso para su uso y las condiciones reglamentarias para el uso.

Artículo 106.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá las normas relativas a las radiaciones no ionizantes (RNI) a nivel nacional, y con carácter exclusivo para las redes y Servicios de Telecomunicaciones. Estas normas son obligatorias para todos los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones de cualquier tipo, en las que hagan uso del Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a lo que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en cuanto a límites, periodicidad de controles de cumplimiento, condiciones generales y demás aspectos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones entienda que deben ser requeridos.

Artículo 107.- Toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de telecomunicaciones. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 108.- Está prohibido usar la banda de frecuencia asignada para fines distintos a los otorgados

TÍTULO VII.

DERECHOS, TASAS Y ARANCELES

CAPÍTULO I.

RÉGIMEN DE DERECHOS

Artículo 109.- El otorgamiento de cada Concesión, Licencia y Permiso, así como sus respectivas renovaciones estarán sujetas al pago de un derecho, que deberá verificarse en el plazo de sesenta días computados a partir de la notificación del otorgamiento o renovación. La cuantía y forma de pago serán determinadas conforme a lo establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El pago del Derecho es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de los títulos habilitantes.

En el caso de que el pago no se efectúe dentro del plazo señalado en el presente artículo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones declarará la caducidad del título habilitante.

CAPÍTULO II.

RÉGIMEN DE TASAS POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SERVICIO

Artículo 110.- La explotación comercial de los servicios estará sujeta al pago de una tasa de hasta el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos anuales del Prestador. La reglamentación determinará la forma y condiciones de pago.

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE ARANCEL POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 111.- El uso del Espectro Radioeléctrico estará sujeto al pago de un arancel anual que será determinado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El importe será fijado mediante disposición reglamentaria con base, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado y tipo de frecuencias, número de usuarios potenciales, área geográfica y disponibilidad requerida del servicio.

CAPÍTULO IV.

OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 112.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones estarán sujetos al pago de una tasa, en concepto de inspección de redes y sistemas de telecomunicaciones. La cuantía, condiciones, periodicidad y forma de pago de esta tasa serán determinadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones atendiendo a las características del servicio.

Artículo 113.- Las personas físicas o jurídicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley y a sus disposiciones reglamentarias estarán sujetas al pago de otras tasas, por los trámites administrativos que lleve a cabo, como por la expedición de certificados, por la asignación de numeración, e indicativos de llamadas.

La cuantía de estas tasas será determinada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para cada caso.

CAPÍTULO V.

GESTIÓN DE COBRO

Artículo 114.- Siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá acordar facilidades de pago, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que para el efecto se dicte.

Artículo 115.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá interponer acciones judiciales, por si o por medio de terceros, para el cobro ejecutivo de los créditos que se le adeuden.

Artículo 116.- A los efectos establecidos en el artículo anterior, constituirán títulos ejecutivos en los términos del Código Procesal Civil, los certificados de deuda emitidos por

Resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como consecuencia de la falta de pago de los derechos, aranceles, tasas, y multas. Para que este certificado de deuda constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de emisión.-
- b) Individualización del deudor.-
- c) Indicación precisa del concepto e importe de la obligación expresada en cantidad líquida de dinero, con especificación del periodo al que corresponda.-
- d) Nombre y firma del Presidente del Directorio.-

Artículo 117.- El cobro ejecutivo se hará efectivo mediante el procedimiento del juicio ejecutivo, establecido en el Código Procesal Civil.-

TITULO VIII

REGIMEN DE PROTECCION A USUARIOS

Artículo 118.- El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de telecomunicaciones, será el dispuesto en esta Ley y en la reglamentación que en la materia se expida la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En lo no expresamente previsto, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias.

Artículo 119.- Sin perjuicio de los demás derechos que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias consagren a favor de los usuarios en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, las Concesiones, Licencias y Permisos establecerán y garantizarán el principio de igualdad de trato y sus titulares se obligarán a prestar los correspondientes servicios sobre una base justa y razonable, debiéndoseles otorgar idéntico tratamiento en iguales situaciones.

Artículo 120.- El usuario tiene derecho a elegir y cambiar el Prestador del servicio de telecomunicaciones conforme a su criterio. A tal efecto los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de realizar prácticas que impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección.

Asimismo, el usuario tiene derecho de recibir de los prestadores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre las tarifas y sus modificaciones.

El usuario tiene derecho, igualmente, a recibir información sobre la calidad de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 121.- Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, someterán a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos de prestación de servicios y sus modificaciones, con la finalidad de obtener la aprobación de las condiciones de prestación de los mismos.

Artículo 122.- En los contratos de prestación de servicios las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al usuario. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el prestador y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

Artículo 123.-Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, establecerán mecanismos eficientes de recepción de reclamos y reparación de fallas e informarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el número de reclamos, el resultado de las reparaciones y el otorgamiento de compensaciones a los abonados derivados de la interrupción de los servicios.

Artículo 124.- Los titulares de Concesiones y de Licencias correspondientes a servicios que tengan usuarios, deberán establecer y mantener un eficiente servicio de atención a los

usuarios, dentro de los parámetros que indiquen las disposiciones reglamentarias aplicables, no pudiendo hacer por motivo alguno discriminaciones injustas o no razonables dentro de cada una de las distintas categorías de usuarios.

Artículo 125.- Los titulares de Concesiones y Licencias, sólo podrán suspender la prestación de servicios en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 126.- Se establece la inviolabilidad del secreto de la correspondencia realizada por los Servicios de Telecomunicaciones y del patrimonio documental referente al mismo, salvo orden judicial. Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación efectuada a través de los servicios de telecomunicaciones, están obligadas a preservar y garantizar la inviolabilidad y el secreto de la misma. Los titulares de Concesiones, Licencias y Permisos de servicios regulados por esta Ley, están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones efectuadas a través de tales servicios. Esta obligación es aplicable a sus directivos, empleados y a toda persona que tenga acceso a las mismas.

Artículo 127.- La inviolabilidad del secreto de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interferir, cambiar texto, desviar curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que persona ajena al destinatario tenga conocimiento de la existencia o el contenido de comunicaciones confiadas a Prestadores de servicios de telecomunicaciones y la de dar ocasión para cometer tales actos.

Artículo 128.- Los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio.

Artículo 129.- Los Prestadores de Servicio de Telecomunicaciones deberán ofrecer distintos planes comerciales, que consideren convenientes de acuerdo a las características del servicio ofrecido. En cualquier caso el usuario debe estar debidamente informado de estas condiciones.

Artículo 130.- Está prohibida la publicidad o información engañosa dirigida a los Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, que pueda inducir a error en la decisión que estos adopten. Las publicaciones que efectúen empresas prestadoras deberán estar exentas de cualquier situación que pueda ser considerada como publicidad engañosa.

Artículo 131.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones resolver los reclamos y denuncias de usuarios contra Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, incluyendo aquellas que tengan relación con lo previsto en la Ley de Defensa del Consumidor.

En caso de que la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario reciba una denuncia o reclamo de un usuario contra un Prestador del Servicio de Telecomunicaciones, la derivará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que entienda dicho reclamo o denuncia en el ámbito de sus atribuciones.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar a la Secretaría de Defensa del Consumidor y Usuario las denuncias y reclamos que reciba de usuarios contra Prestadores del Servicio de Telecomunicaciones por violaciones a la Ley de Defensa del Consumidor, así como los resultados de dichas denuncias y reclamos.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones comunicará a la Secretaría de Defensa del Consumidor y del Usuario los reglamentos de usuario que dicte en el ámbito de sus competencias.

TITULO IX

REGIMEN TARIFARIO

Artículo 132.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá la estructura y niveles tarifarios, así como los criterios para su determinación y los procedimientos para su modificación, conforme con las disposiciones reglamentarias de la presente ley y los siguientes principios:

- a) las tarifas de los Servicios Básicos se establecerán en base a un sistema de precios máximos mientras se presten bajo el régimen de Concesión, luego de lo cual las tarifas estarán sujetas al mismo régimen que los demás Servicios Generales de Telecomunicaciones;
- b) las tarifas de los Servicios Generales de Telecomunicaciones podrán ser fijadas libremente por los licenciatarios, sujetas al control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a las reglamentaciones que ella establezca en concordancia con lo establecido en esta Ley. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá regular estas tarifas a los efectos de propiciar que los servicios se presten en condiciones de calidad y competencia.
- c) cuando sea necesario y pertinente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dará preferencia a la regulación de mercados mayoristas
- d) las tarifas correspondientes a los servicios internacionales se regirán por las disposiciones que determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento de los convenios en los que el país sea parte;
- e) en aquellas zonas en que no exista disponibilidad de servicios de telecomunicaciones eficientes o imperen razones de interés público o social, de fomento y promoción regional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinará con carácter temporal la aplicación de tarifas diferenciales reducidas, y su modalidad de financiación.

Artículo 133.- Las tarifas a fijarse por los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones se regirán por las siguientes pautas:

- a) Para todos los planes, ofertas, promociones y descuentos de todos los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos al público, los Prestadores deberán detalladamente publicar y poner a disposición del público, de acuerdo al reglamento que emita la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las características del servicio ofrecido en cada caso, así como las unidades no monetarias en que se expresa el uso de todos sus servicios cuando corresponda, sus respectivas tarifas, planes, ofertas, promociones y descuentos y cualesquiera otras fórmulas que utilizan los Prestadores para cobrar los servicios que prestan.;
- b) proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones toda la información contable y de costos que la misma oportunamente requiera para cumplir con sus funciones, y en el formato requerido en la Reglamentación correspondiente; y,
- c) cumplir las demás condiciones que con respecto al régimen tarifario imponga la Concesión o Licencia respectiva y las disposiciones reglamentarias que hagan referencia al régimen tarifario.
- d) los montos pagados por los usuarios a los prestadores de los Servicios Básicos y de los Servicios Generales de Telecomunicaciones, generan derechos de uso de dichos servicios a favor de los usuarios a partir de la fecha de su adquisición, que mantienen su vigencia y la plena capacidad de ser utilizados para la retribución de estos servicios, independientemente del momento de adquisición, de la unidad de medida, de la tasación y/o de la estructura tarifaria aplicada a los mismos.

Los montos pagados generan créditos que no tendrán plazos de vencimiento ni caducidad, sólo se descontarán por el uso pleno de los mismos, con excepción de las promociones. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones de aplicación conforme a las características de cada servicio.

TÍTULO X.

FONDO DE

SERVICIOS UNIVERSALES

CAPITULO ÚNICO

FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 134.- Créase el Fondo de Servicios Universales que será administrado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de desarrollar Servicios de Telecomunicaciones y fomentar su uso en áreas prioritarias, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a través de subsidios.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará en un Reglamento específico las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de Servicios Universales, fijando entre otros aspectos las condiciones, los beneficiarios, la forma de contribución y los criterios de utilización.

Podrán formar parte de los recursos del Fondo de Servicios Universales, además, las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, no podrá usar los recursos del fondo para gastos propios ni para su financiamiento u otros fines.

TITULO XI

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 135.- Las personas físicas o jurídicas sometidas al régimen establecido en la presente Ley están obligadas al fiel cumplimiento de lo establecido en la misma, en sus disposiciones reglamentarias generales, las normas técnicas, en los títulos habilitantes que le han sido otorgados y en los demás actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de las facultades que le corresponden.-

Artículo 136.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos y en general las personas físicas o jurídicas que realicen actividades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán pasibles de las sanciones previstas en el presente capítulo cuando infrinjan normas de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante la eventual concurrencia de hechos punibles sancionadas en la legislación penal serán independientes de la actuación administrativa como también lo serán las sanciones que en cada instancia se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

Artículo 137.- Se consideran normas de ordenación y disciplina de la actividad de telecomunicaciones las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referentes a la materia y de obligada observancia para su cumplimiento. Se entienden especialmente comprendidas las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las normas técnicas aprobadas en los términos de la presente ley.

Artículo 138.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de las más amplias facultades de fiscalización y control, tales como:

- a) Ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas o de Servicios de Telecomunicaciones que se presten sin título habilitante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como la incautación provisional de sus equipos, y la clausura provisional del establecimiento.
- b) Ordenar el cese inmediato de emisiones radioeléctricas que estén fuera de los parámetros autorizados en el título habilitante y que generen interferencias u otras perturbaciones graves a los sistemas y Servicios de Telecomunicaciones bajo apercibimiento de proceder a la incautación de equipos y la clausura provisional del establecimiento.
- c) Otras medidas que sean necesarias para evitar la comisión de infracciones o revertirlas y hacer cumplir inmediatamente las resoluciones cuya ejecución sea de carácter urgente para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.

La fuerza pública estará obligada a prestar la colaboración a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el ejercicio de estas facultades, bastando para ese efecto, la resolución o disposición pertinente del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

A efectos de la clausura provisional y de la incautación provisional de equipos, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones oficiará al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para que por el sólo mérito de dicho Oficio y la transcripción de la Resolución del Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que autoriza la medida, disponga el diligenciamiento correspondiente. Quedan habilitados para el efecto, los días y horas inhábiles. El mandamiento judicial deberá ser expedido, si procediere, en el plazo máximo de 24 horas de haberse formulado el pedido.

La autorización judicial se podrá otorgar para que la medida de urgencia sea ejecutada en días o en horas inhábiles.

Si el hecho sometido a control y fiscalización pudiere constituir a la vez un hecho punible tipificado en la legislación penal se deberá formular la denuncia pertinente para la intervención del Ministerio Público. La denuncia será efectuada sin perjuicio de las actuaciones administrativas de fiscalización y control de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que podrá actuar de inmediato para cesar el orden administrativo infringido, ejerciendo las facultades previstas en este artículo.

Las actuaciones de fiscalización y control que realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán efectuadas sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que tuvieren lugar.

Artículo 139.- Se considera infracción toda acción u omisión que implique incumplimiento o inobservancia de disposiciones establecidas en la Ley, en sus disposiciones reglamentarias generales, las normas técnicas, en los títulos habilitantes otorgados y en los demás actos administrativos dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de las facultades que le corresponden. Se clasifican en leves, graves y muy graves.

La tipificación de una acción u omisión como infracción de una determinada clase es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de las mismas sólo es apreciable para la graduación de la sanción.

Artículo 140.- Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas legales o técnicas de obligada observancia que la presente ley no califique como infracciones graves o muy graves.

Son consideradas infracciones leves, en particular, las facturaciones mal efectuadas o mal aplicadas, y el no cumplimiento de las etapas de tramitación previstas en la reglamentación para atención de reclamosde los usuarios.

Artículo 141.-Constituyen infracciones graves:

- a) El uso del espectro radioeléctrico en condiciones distintas a las previstas en el título habilitante, o, en su caso, distintas de las establecidas en los reglamentos dela Comisión Nacional de Telecomunicaciones cuando provoque alteraciones que dificulten la correcta prestación de otros servicios por otros Prestadores.
- b) La realización de actos sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos en que sean requeridos y que no constituyan infracciones muy graves.
- c) La realización de actos con inobservancia de las condiciones básicas establecidas en el título habilitante o en las disposiciones legales y reglamentarias, y que no sean calificadas como infracciones muy graves.
- d) Efectuar emisiones radioeléctricas que incumplan los límites de exposición establecidos en la reglamentación e incumplir las demás medidas de seguridad establecidas en ellas.
- e) El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- f) La instalación, puesta en servicio, comercialización o utilización de terminales o de equipos conectados a las redes públicas de comunicaciones electrónicas que no hayan sido homologados,
- g) El incumplimiento por parte de los Prestadores, de resoluciones dela Comisión Nacional de Telecomunicaciones relativas a controversias entre usuarios finales y los Prestadores.
- h) La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida y la no identificación por la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones o sea titular del inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones de la persona física o jurídica que preste servicios de telecomunicaciones.
- El incumplimiento, por parte de los Prestadores que utilizan recursos escasos, de la obligación de iniciar la prestación de Servicios de Telecomunicaciones en el plazo y condiciones previstos en la ley, en los reglamentos o en el título habilitante;
- j) el incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a titulares de Concesiones, Licencias o Permisos;
- k) el incumplimiento de las normas técnicas en perjuicio directo o indirecto de los usuarios o de terceros;
- 1) la reincidencia en infracciones de carácter leve;
- m) las interrupciones totales o parciales del servicio; y,
- n) El incumplimiento por parte de los Prestadores de servicios de telecomunicaciones de las resoluciones o reglamentaciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en materia de Defensa y Promoción de la competencia en el sector de telecomunicaciones.
- o) el incumplimiento en la presentación, en tiempo y forma, de los documentos e información que estipule el título habilitante y las disposiciones reglamentarias de la presente ley, o de aquella información requerida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 142.- Constituyen infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin título habilitante dela Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- b) La utilización de Recursos Orbitales o la utilización del espectro radioeléctrico, bandas de frecuencia o canales sin disponer del Permiso de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los casos que se requiera legalmente.
- c) La producción intencional de interferencias a las bandas de frecuencia aeronáuticas, a las de los servicios de seguridad pública y de emergencia, incluidas las causadas por estaciones radioeléctricas. El incumplimiento de la orden de cese de interferencia será considerada como una producción intencional de interferencia.
- d) El incumplimiento de resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de sus facultades de fiscalización y control, dictadas como medidas de

- urgencia para evitar perjuicios graves a los usuarios, a otros Prestadores, a la seguridad pública, a los servicios de emergencia, u otras circunstancias que puedan poner en grave peligro al sistema de telecomunicaciones.
- e) la simulación o fraude que desvirtúe los términos y alcance de la Concesión, Licencia, o Permiso;
- f) ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o a cualquiera de sus reparticiones;
- g) La transferencia de Títulos Habilitantes sin la conformidad previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- h) El incumplimiento de la obligación del titular de la Licencia de servicios generales de telecomunicaciones de presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, antes de comenzar a prestar un servicio, el tipo de servicio a prestar, el área de cobertura prevista, las condiciones técnicas de la prestación y los demás recaudos exigidos por la reglamentación.
- i) Reincidencia en la comisión de faltas graves

Artículo 143.- Quienes resultaren responsables de infracciones conforme a lo establecido en la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 1500 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida.

Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar para el infractor a la inhabilitación por el término de cinco años, duplicables en caso de reincidencia, contados desde la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o miembros de órganos titulares de Concesiones, Licencias o Permisos.

- 2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 1000 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital o hasta el ciento por ciento de la suma contravenida.
- 3. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Llamado de atención o apercibimiento.
 - b) Multa de hasta 200 salarios mínimos mensuales para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital
- 4. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones muy graves o graves podrán llevar aparejada el decomiso o incautación definitiva de los equipos o aparatos, o la clausura definitiva de las instalaciones.

Las sanciones serán aplicables sin perjuicio de medidas accesorias como la devolución de tarifas a usuarios o la cancelación o suspensión de Concesiones o Licencias de prestaciones de Servicios de Telecomunicaciones, o Permisos de uso del Espectro Radioeléctrico, conforme a los términos y condiciones de los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 144.- Además de las sanciones que corresponda imponer a las personas jurídicas por la comisión de las infracciones mencionadas más arriba, se impondrán a cada uno de sus Directores, Gerentes y Administradores, en su caso, las siguientes sanciones:

Por infracciones leves:

- a) apercibimiento privado; y,
- b) multa, equivalente de 1(uno) a 10 (diez) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

Por infracciones graves:

a) apercibimiento público;

- b) multa, de hasta 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- c) remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, para el ejercicio de cargos de Director, Gerente o Administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Por infracciones muy graves:

- a) Multa de hasta 200 (doscientos) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,
- b) Inhabilitación, por un período de 6 a 10 años, para el ejercicio de cargos de director, gerente o administrador de entidades sometidas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 145.- La facultad de sancionar las infracciones muy graves prescribe a los cinco años, contados a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

La facultad de sancionar las infracciones graves prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

La facultad de sancionar las infracciones leves prescribe al año de la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tome conocimiento de la infracción.

En caso de que la infracción consista en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción se interrumpe por el inicio de sumario administrativo y por las demás causas previstas en el Código Civil.

Artículo 146.- Los titulares de Concesiones, Licencias o Permisos son responsables de las infracciones a las normas técnicas, de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ningún titular de Concesión, Licencia o Permiso pueden eximirse de responsabilidad por la actuación culposa o dolosa de sus administradores o empleados.

Artículo 147.- Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo, conforme a lo establecido en la presente Ley, y para su imposición se atenderá a los siguientes criterios:

- a) las particulares características y circunstancias de la infracción;
- b) la naturaleza de la infracción;
- c) la gravedad del peligro o perjuicio causado;
- d) el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción;
- e) la subsanación de la infracción por propia iniciativa; y,
- f) la conducta anterior del infractor con relación a las normas legales y reglamentarias de obligada observancia, considerando sanciones firmes impuestas en los últimos cinco años.-

Artículo 148.- No serán pasibles de sanción:

- a) el incumplimiento derivado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada y declarada en la forma en que establezca la reglamentación;
- b) la alteración de parámetros de operación, en forma involuntaria, que a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no sea significativos, y que no afecten a usuarios ni a terceros, siempre y cuando sean subsanados en los plazos perentorios establecidos.
- c) las deficiencias en las prestaciones causadas por trabajos de ampliaciones y mejoras o por reparaciones de los sistemas e instalaciones afectados en cuanto se originen en los mismos, siempre que hayan sido comunicadas en la forma que establezca la reglamentación, debiendo el titular de la Concesión, Licencia o Permiso presentar la prueba pertinente de descargo.

CAPITULO II

INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 149.- Las infracciones deben probarse en sumario administrativo a instruirse por un juez sumariante, funcionario de la asesoría legal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con título de abogado y designado a ese efecto.

Artículo 150.-. La orden de instrucción del sumario será dispuesta por resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual contendrá una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se le imputen al inculpado.

El sumariado podrá intervenir por sí o a través de apoderado.-

El Juez sumariante tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la providencia por la cual se inicia el sumario administrativo, para la presentación de su dictamen al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 151.- Los plazos son perentorios e improrrogables. Se computarán solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los no expresamente determinados son de cinco días.

Artículo 152.- Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.

Artículo 153.- Notificada la Resolución por la cual se ordena la instrucción del sumario administrativo al Juez de Instrucción, éste dictará una providencia teniendo por iniciado el sumario administrativo instruido, designando Secretario, constituyendo el asiento del Juzgado de Instrucción y señalando los días de notificaciones en Secretaría.

Asimismo, en la misma providencia, el Juez de Instrucción dispondrá que del sumario administrativo dispuesto y de los documentos y demás recaudos agregados, se corra traslado al sumariado, haciéndole saber que dentro del plazo de nueve (9) días hábiles contados a partir de la notificación deberá tomar intervención, por si o por apoderado, y presentar su escrito de defensa, al que deberá acompañar la documentación pertinente y en el que, igualmente, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, debiendo fijar domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Asunción, bajo apercibimiento de que, si así no se hiciese, o no compareciere quien haya sido debidamente notificado, quedará legalmente constituido su domicilio en la Secretaría del Juzgado de Instrucción y quedará el sumariado automáticamente notificado de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el Código Procesal Civil.

Los domicilios constituidos en el marco del proceso sumarial subsistirán para todos los efectos legales, hasta la terminación del sumario administrativo, mientras no se constituya o denuncie otro.

Artículo 154.- Vencido el plazo para contestar el traslado o vencido el plazo para hacerlo sin que el sumariado lo hubiere hecho, previo informe del Actuario, el Juez de Instrucción, dictará una providencia dando por decaído el derecho que ha dejado de ejercer el sumariado de contestar el traslado y, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto inicialmente, fijará como domicilio procesal del sumariado, para todos los efectos, el asiento de la Secretaría del Juzgado de Instrucción.

Presentados los descargos, si procediese, se abrirá un término de prueba de quince días, pudiendo el Juez sumariante ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas de mejor proveer.

El número de testigos no podrá exceder de cuatro por cada parte.

Artículo 155.- Vencido el plazo de prueba y en el término de cinco días, el interesado podrá presentar escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Artículo 156.- Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el juez instructor del sumario producirá su dictamen y elevará el sumario a consideración del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá un plazo de veinte días hábiles, computados a partir de la recepción del expediente del sumario con el dictamen del Juez Instructor, para dictar resolución definitiva. Caso contrario, el sumariado se considerará sobreseído.

Las resoluciones deben contener, como mínimo, las siguientes constancias:

- a) lugar y fecha;
- b) individualización del órgano que dicta la resolución y de los sumariados;
- c) apreciación y valoración de los descargos y pruebas;
- d) fundamentos de hecho y derecho de la resolución;
- e) determinación de las infracciones y las sanciones aplicadas, en su caso;
- f) orden de que se notifique el acto de determinación; y,
- g) firma del funcionario competente.

Artículo 157.- Contra la resolución definitiva dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirse en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 158.- Contra las resoluciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que pongan fin a la instancia administrativa en el ámbito sancionador podrá plantearse acción contencioso-administrativa.

Artículo 159.- Los recursos y la acción contencioso-administrativa que se interpongan contra sanciones aplicadas en el marco de este capítulo, tendrán efecto suspensivosalvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 160.- En los sumarios administrativos se observarán las reglas de la presente ley y de su decreto reglamentario. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil en lo que fuere pertinente y siempre que fueran compatibles con los principios y naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO XII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACCIONES JUDICIALES

Artículo 161.- Contra otras resoluciones definitivas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, distintas a las establecidas en el Capítulo II del Título XI, procederá el recurso de reconsideración en el término perentorio de cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, debiendo el directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirse en el plazo de diez días hábiles.

Una vez agotada la instancia administrativa, podrá plantearse acción contencioso administrativa.

Los recursos y la acción contencioso-administrativa referidos en este artículo no tendrán efecto suspensivo salvo las excepciones que establezca la ley.

Artículo 162.- Serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuese actor o demandado la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los tribunales de la Capital de la República, salvo que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones acepte someterse expresamente a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales al efecto de la recepción de notificaciones.

TITULO XIII

COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 163.- La Contraloría General de la República ejercerá el control de la gestión administrativa y financiera de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en los términos que establece la ley.

La fiscalización de la observancia por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de las prescripciones de la presente ley y demás disposiciones aplicables a la materia estará a cargo de un síndico designado por la Contraloría General de la República.

Artículo 164.- El síndico designado por la Contraloría General de la República no podrá ser director, gerente, socio, accionista o empleado de personas físicas o jurídicas, sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO XIV

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 165.- Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de la Función Pública y en sus respectivas reglamentaciones.

Los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones continuarán amparados por todas las garantías constitucionales, legales, manteniendo sus derechos adquiridos.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 166.- Los bienes y equipos incautados como resultado de los decomisos y clausuras definitivas podrán ser destruidos, o podrán ser rematados y el producto de lo realizado pasará a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, o podrán pasar a integrar el patrimonio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si no existiese proceso penal sobre la misma cuestión. Si existiese proceso penal, el destino del bien estará sujeto a la decisión del Juez competente.-

Artículo 167.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará un glosario de términos en relación a la presente Ley y a las telecomunicaciones en general, observando las definiciones establecidas por los organismos internacionales.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 168.- Las Licencias y Permisos otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley novarán a las condiciones establecidas en ésta, sin modificación de los plazos de vigencia originales.

En el caso de que una persona física o jurídica sea titular de más de una Licencia, el plazo de vigencia de la nueva Licencia única será aquel que expire en último término.

La autorización para el uso del espectro radioeléctrico asignada a un título habilitante con anterioridad a la vigencia de esta Ley novará a un Permiso en los términos de la presente Ley, cuya vigencia se extenderá hasta la fecha del vencimiento individual de cada título habilitante correspondiente, otorgado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 169.- El Servicio Básico se considera servicio público hasta el 14 de mayo del 2022. A partir del 15 de mayo de 2022 se extinguirán todas las Concesiones otorgadas. Cuando se extingan las Concesiones otorgadas, su prestación se habilitará a través del régimen de Licencia.

Al titular de Concesión extinguida se le otorgará la Licencia para prestar el Servicio Básico, con vigencia desde el 15 de mayo del 2022, debiendo mantenerse la continuidad del servicio.

Artículo 170.- Las condiciones de funcionamiento de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determinadas en el marco de la Ley 642/95 deberán ser ajustadas a las disposiciones de la presente Ley. El Presidente y los Directores Titulares designados durante la vigencia de la Ley 642/95 permanecerán en funciones durante el plazo establecido en la misma, vencido el cual continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.

Artículo 171.- Dentro de los ciento ochenta días de promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 172.- Derógase la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y todas aquellas normas contrarias y que se opongan a la presente ley.

Artículo 173.- Comuníquese al Poder Ejecutivo